


solicitud

Carlos Fernando Tovar Perea <carlos.tovar68@hotmail.com>

Lun 06/05/2024 7:48

Para:Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (127 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACION.doc;

Señores

SECRETARÍA COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE

De manera atenta me permito solicitar a esa instancia disciplinaria, me conforme si en su despacho se encuentra el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto ante la sanción que me fuera impuesta y notificada el día 30 de mayo de 2024, recurso que fue enviado a su despacho vía correo electrónico el pasado viernes 03 de mayo de 2024.

con miras a que me confirme el ingreso a su despacho, remito nuevamente el recurso.

Carlos Fernando Tovar Perea

Especialista en Derecho Administrativo

Celular: 316 4915594

E-mail: carlos.tova68@hotmail.com

Carlos Fernando Tovar
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Penal

Tuluá, 03 de mayo de 2024

Señores

Magistrados Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Santiago de Cali

Referencia. Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación
Investigado. CARLOS FERNANDO TOVAR PEREA
Radicación. 76-001-11-02-000-2020-00534

CARLOS FERNANDO TOVAR PEREA, abogado en ejercicio de la profesión identificado con la cedula de ciudadanía 16.365.617 de Tuluá Valle, portador de la Tarjeta Profesional 123553 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre y representación, acudo ante su honorable magistratura, con el fin de presentar el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, frente a la decisión tomada dentro del proceso de la referencia, por la sala dual de decisión No 4, con ponencia del honorable magistrado Luis Rolando Molano Franco, el día 16 de febrero de 2024, mediante la cual se me sanciona con siete (7) meses de suspensión, decisión que me fue notificada el día 30 de abril de 2024.

Ruego a los honorables magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, así como a los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se haga un análisis profundo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es procedente indicar señores Magistrados que el suscrito abogado, en términos jurídicos estoy en completa disidencia con la sentencia de primer grado, mediante la cual se me impone una sanción de siete (7) meses de suspensión, teniendo en cuenta los argumentos que seguidamente expondré, a fin de que sean analizados, así:

Lo primero señores magistrados que quiero plantear en mis argumentos defensivos, es que el fallador de primera instancia esta apelando a normas inaplicables al caso concreto, esto lo manifiesto toda vez que se puede observar en las fundamentaciones del fallo disciplinario que se acude a la ley 136 de 1994, manifestando lo siguiente "... Ello, en concordancia con el artículo 21 de la Ley 136 de 1994, que indicó: *"En cada municipio habrá una **corporación administrativa, cuyos miembros serán elegidos popularmente para períodos de tres (3) años**, y que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7) ni más de veintiún (21) miembros"*, este aspecto jurídico, es totalmente contrario a las normas que rigen los consejos municipales ya que tales funcionarios son elegidos por periodos de cuatro(4)años, y no de tres (3) como lo indica el fallador de primera instancia, así claramente lo indica la Constitución política de Colombia

"ARTICULO 312. Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007.

El nuevo texto es el siguiente: En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

Carlos Fernando Tovar
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Penal

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos. (Lo subrayado fuera del texto)

Señores magistrados en igual sentido, esta incurriendo en error el fallador de primera instancia cuando indica lo siguiente “*Dada su calidad de abogado, especialista en derecho administrativo, y su amplia experiencia profesional (31 años)*”, totalmente contrario a la verdad, me gradué como especialista en derecho administrativo el día 30 de octubre de 2014, en la universidad Santiago de Cali, y mi primera actividad en una entidad política fue hasta el año 2020 cuando el señor alcalde del municipio de San Pedro Valle me sugirió que lo acompañara en su actividad de alcalde como asesor en contratación administrativa, o sea, que mi experiencia en el campo del derecho administrativo solo se remonta al mes de enero del 2020 y no como lo indica en sus argumentos el fallador de primera instancia, pertencí a la fuerza pública (policía Nacional), desde el año 1989, fecha en la cual ingrese al escalafón de suboficiales en el grado de Cabo Segundo y me retire el 02 de noviembre del año 2012, cuando ostentaba el grado de comisario, nunca he pertenecido, ni milito en ningún partido político, mi actividad profesional fue en la policía nacional uniformado, entidad muy alejada a aspectos político administrativos.

En la sentencia de primera instancia, los señores Magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, fundamentan su decisión sancionatoria, indicando que mi proceder estuvo revestido de dolo cuando según mi criterio jurídico asesoré a la primera autoridad política de San Pedro para suscribir unos contratos entre el alcalde del Municipio de San Pedro y el extinto Carlos Arturo Londoño Marín.

Frente a este aspecto me permito indicar con el mayor respeto por los señores magistrados pero también con el mayor grado de convencimiento de que están totalmente errados, al indicar que mi comportamiento fue doloso, ante lo cual me permito indicar, que los abogados en el ejercicio de la profesión, estamos habilitados para acudir a los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales para el desempeño de la labor encomendada por nuestros clientes o usuarios de nuestros servicios, y fue lo que en el caso por el que hoy se me sanciona lleve a cabo.

Para indicar a mi cliente en ese momento el señor alcalde del municipio de San Pedro Valle, en el sentido que podía contratar con el extinto Carlos Arturo Londoño Marín, la adquisición de los kits alimentarios para la población que se encontraba en confinamiento debido a la pandemia del generada por el COVID-19, en primera instancia, se verifico que la empresa representada por el señor Londoño Marín, estuviera debidamente registrada en la cámara de comercio y que su actuar fuera lícito, que el contratista contara con la debida experiencia e idoneidad en el comercio de productos alimentarios, y, que tuviera en existencia los productos requeridos por la administración Municipal de San Pedro para atender a sus pobladores, quienes estaban confinados en sus residencias, es preciso indicar que en esa fecha estaban escasos algunos elementos de la canasta familiar.

El segundo análisis que se realizó en ese momento es que el contratista no estuviera incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el estado, en este caso con el municipio de San Pedro Valle, señores magistrados para tal análisis o estudio jurídico, acudí a la ley Ley 136 de 1994 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, ley esta que

Carlos Fernando Tovar
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Penal

por mandato constitucional establece las calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los concejales, específicamente me remití al artículo 45, el cual establece con suficiente claridad las incompatibilidades de los concejales al siguiente tenor:

ARTÍCULO 45. INCOMPATIBILIDADES. Los concejales no podrán:

1. Artículo [3](#) de la Ley 177 de 1994 derogado por el artículo [96](#) de la Ley 617 de 2000
2. Ser apoderado ante las entidades públicas del respectivo municipio o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones que más adelante se establecen. (lo subrayado fuera del texto)
3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo. (lo subrayado fuera del texto)
4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste. (lo subrayado fuera del texto)
5. Numeral adicionado por el artículo [41](#) de la Ley 617 de 2000. El texto es el siguiente:> Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio. (lo subrayado fuera del texto)

La palabra "respectivo" se refiere a algo que está relacionado o pertenece a una persona, entidad o cosa específica que se ha mencionado previamente en el discurso o texto. Se utiliza para indicar que algo se aplica a una entidad o situación particular que está siendo discutida o considerada en un contexto específico. En resumen, "respectivo" se usa para indicar que algo se refiere a algo o alguien que ha sido mencionado previamente y que es relevante en el contexto actual.

Señores magistrados, según la norma citada, la cual pertenece a las normas especiales "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", se desprende con nitidez que la prohibición para estos servidores públicos esta circunscrita al municipio donde funge o se desempeña como concejal, el caso que nos ocupa es totalmente diferente, porque TULUÁ y SAN PEDRO son municipios distantes uno del otro por aproximadamente quince (15) Kilómetros. Significa que, mientras estén desempeñando su cargo como concejales en un municipio específico, están sujetos a restricciones que les impidan celebrar contratos dentro de ese mismo municipio.

Estas restricciones tienen como objetivo prevenir conflictos de interés, garantizar la transparencia en la gestión pública, y evitar situaciones donde los concejales puedan beneficiarse personalmente a través de contratos con el municipio donde ejercen su función como concejales.

Señores magistrados analizada la base de datos del municipio de san pedro valle, el extinto CARLOS ARTURO LONDOÑO MARIN, no fungía como concejal de esta municipalidad, si lo era del municipio de Tuluá Valle, municipios totalmente diferentes con autonomía administrativa y autoridades locales propias, siendo así y confrontando esta situación con la norma ante citada, esto es la ley 136 de 1994, artículo 45, Numerales 2, 3, 4 y 5, fue donde me

Carlos Fernando Tovar
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Penal

fundamenté para asesorar al alcalde del municipio de san pedro, en cuanto a la suscripción de los contratos para la adquisición de los kits alimentarios, hechos por los cuales hoy estoy siendo sancionado, en igual sentido base mi postura jurídica en la Constitución Política de Colombia artículo 312, entendiendo que es el congreso de la Republica mediante una ley la que establece las inhabilidades e incompatibilidades de los concejales, y no solo basarse como lo hace el fallador de primera instancia en la prohibición general que trae el artículo 127 de la constitución política de Colombia, es la ley 136 de 1994, la que por mandato constitucional (artículo 312 superior) la que detalla con mayor rigidez todos los aspectos relacionados con los entes territoriales municipales, hace toda la claridad en cuanto a los concejos municipales y a los concejales, de allí que se trata de una ley especial la cual se prefiere ante la ley general, como lo recordó la CORTE CONSTITUCIONAL, en Sentencia C-005/1996, al referirse al PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, trayendo a colación lo preceptuado en el artículo 5 de la ley 57 de 1887, en el sentido de que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

La autonomía política y administrativa de los municipios se refiere al grado de independencia que tienen estas entidades locales para autogobernarse y administrar sus asuntos internos sin interferencia excesiva del gobierno central. Esto implica que los municipios tienen la capacidad de tomar decisiones en áreas como la gestión del territorio, la prestación de servicios públicos locales, la recaudación de impuestos locales y la elaboración de normativas municipales, siempre dentro del marco legal establecido por la legislación nacional. Esta autonomía les permite adaptarse a las necesidades y características específicas de su población y territorio.

Su señoría, me permito indicar que es la Constitución Política de Colombia, la que establece la competencia al legislador para dictar las leyes referentes a las inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios elegidos por elección popular, así:

ARTICULO 293. Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución, la ley determinará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades, fecha de posesión, períodos de sesiones, faltas absolutas o temporales, causas de destitución y formas de llenar las vacantes de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales. La ley dictará también las demás disposiciones necesarias para su elección y desempeño de funciones.

Reiterada la anterior disposición constitucional en la sentencia C-179/05 del 01 de marzo de 2005 con ponencia del doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA.

Señores magistrados la ley 136 de 1996 “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, desarrolla el mandato constitucional establecido en el CAPITULO 3. DEL REGIMEN MUNICIPAL.

ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 312. Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

Carlos Fernando Tovar
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Penal

La ley determinará las calidades, inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos. (lo subrayado fuera del texto)

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Señores magistrados como se puede observar, mi comportamiento y la actividad para la cual fui contratado por el Municipio de San Pedro Valle, la cumplí con apego a la constitución y a la ley, sigo manteniendo mi posición jurídica frente a la prohibición de los concejales para la contratación pública, la cual se circunscribe únicamente al RESPECTIVO municipio donde se desempeñan como concejales y por el periodo elegido, mas no así para contratar con entidades distintas, su señoría esta norma no requiere de mucho esfuerzo hermenéutico toda vez que la hermenéutica jurídica se aplica en la interpretación de textos legales cuando estos son ambiguos, oscuros o cuando surgen dudas sobre su significado, también se utiliza para resolver conflictos de interpretación entre diferentes leyes o disposiciones legales. En resumen, se utiliza siempre que sea necesario comprender el sentido y alcance de una norma jurídica, pero en el caso que ocupa nuestra atención es claro cuando la ley circunscribe la prohibición para contratar los concejales con el RESPECTIVO municipio donde fueron elegidos y cumplen su función.

Señores magistrados en relación a la regla de que una ley especial prevalece sobre una ley general significa que, cuando hay conflictos entre disposiciones de leyes, la disposición de la ley especial se aplica en lugar de la de la ley general en situaciones específicas cubiertas por ambas leyes. Esto suele aplicarse para garantizar que situaciones particulares sean tratadas con mayor detalle o atención en la ley especial. Lo anterior quiere decir señores magistrados que si bien la constitución prohíbe la celebración de contratos con entidades públicas, a los servidores públicos, la misma constitución habilita la creación de una ley especial aplicable específicamente en el caso de los concejales municipales en relación a sus inhabilidades e incompatibilidades, siendo así por aplicación normativa la ley especial detalla con mayor rigurosidad el asunto en particular y por ello es la que se debe aplicar como en el caso que hoy solicito sea analizado con miras a que me exoneren de toda responsabilidad disciplinaria, porque el análisis por mi llevado a cabo y asesorar al alcalde del Municipio de San Pedro en cuanto a la suscripción de los contratos por los cuales hoy estoy siendo sancionado, se ajustó totalmente a los parámetros constitucionales y legales.

CORTE CONSTITUCIONAL- Sentencia C-005/1996-CONSIDERACIONES DE LA CORTE- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

“El artículo 2 de la ley 153 de 1887, dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplica la ley posterior”

“Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3 ibidem, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores o por existir una ley nueva que regule integralmente la materia a que la anterior se refiere”

“El artículo 5 de la ley 57 de 1887, estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”

“De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor

Carrera 27 Nro. 25-24 - Celular 3164915594

E-mail: carlos.tovar68@hotmail.com y carlosfernando.tovar68@gmail.com

Tuluá Valle del Cauca

Carlos Fernando Tovar
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Penal

especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta esta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la ley 153 de 1887 y 5 de la ley 57 del mismo año”

Señores magistrados, solo para que se tenga en cuenta que en relación con los diputados ocurre la misma situación de acuerdo a la ley 2200 de 2022 “por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”,

ARTÍCULO 50. De las incompatibilidades de los diputados. Los diputados no podrán:

1. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo [291](#) de la Constitución Política, no podrán aceptar cargo alguno en la administración pública, y si lo hicieren perderán su investidura.
2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el Artículo siguiente.
3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.
4. **Celebrar contratos** o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan en fondos públicos procedentes del **respectivo departamento, o sean contratistas del mismo**, o reciban donaciones de éste. (lo subrayado fuera del texto)
5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en **el respectivo departamento.** (lo subrayado fuera del texto)

PARÁGRAFO. Interprétese para todos sus efectos, que las incompatibilidades descritas en el Artículo se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran a la respectiva entidad territorial. (lo subrayado fuera del texto)

Es claro y sin lugar a ambigüedades que los diputados tienen circunscrita las prohibiciones para contratar con el respectivo departamento donde fungen como tales.

IMPUTACIÓN JURÍDICA Y LA ADECUACIÓN TÍPICA

Otro aspecto que se debe analizar es el relacionado con la imputación jurídica que me hacen los magistrados en el fallo de la primera instancia, esto es:

*“Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: Aconsejar, patrocinar o **intervenir** en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos, del Estado o de la comunidad”. -*

Señores magistrados, atendiendo el principio de integración normativa, me referiré al principio de tipicidad, que trae la ley 599 de 2000 “Código Penal Colombiano” se observa, que se me esta reprochando la supuesta intervención en actos fraudulentos, en detrimento de intereses ajenos o del estado o de la comunidad, señores magistrados, se entienden por actos

Carlos Fernando Tovar
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Penal

fraudulentos, la acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete, o también aquel acto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del estado o de terceros, mi comportamiento como lo he venido indicando nunca estuvo dirigido a ejecutar actos contrarios a la verdad o a la rectitud, tampoco he tendido a eludir disposición legal alguna, de tal aseveración hecha por el fallador de primera instancia, no existe ninguna prueba en el expediente que lo pueda afirmar, con el suficiente valor probatorio para emitir fallo sancionatorio, mi interés siempre estuvo encaminado al cumplimiento de la Constitución y la leyes, los contratos por mi asesorados, en si mismo no se pueden definir como fraudulentos, tampoco que con su suscripción y ejecución se hayan causado detrimentos a intereses ajenos, del estado o de la comunidad, adolece el expediente de una prueba que pueda indicar tal aseveración, en mis descargos solicite que se anexara al expediente disciplinario, la investigación que llevó a cabo la contraloría General de la Nación a los contratos por los cuales estoy siendo sancionado y así verificar que no hubo en ninguno de ellos sobrecostos o que generaran perjuicios a la comunidad ni al estado, pero a tal investigación llevada a cabo por la contraloría general de la Nación no se hizo alusión alguna en el fallo sancionatorio.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

El deber de la prueba para sancionar disciplinariamente a un abogado generalmente recae en la entidad encargada de la regulación y disciplina de la profesión legal, en este caso en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, esta entidad debe demostrar, mediante pruebas adecuadas y consistentes, que con mi actuar he cometido una falta ética o profesional que justifique la imposición de una sanción disciplinaria, las pruebas pueden incluir testimonios, documentos, registros y otros medios de evidencia que respalden las acusaciones contra el abogado, pero en este caso se me esta sancionando sin existir en el expediente prueba alguna que indique que mi actuar fue fraudulento y menos prueba alguna que indique que se haya generado perjuicio alguno a la sociedad, al estado o a un particular.

Su señoría, los actos que se presumen fraudulentos deben quedar plenamente demostrados como tal, con pruebas que den la certeza al fallador de que se encuentra frente a unos actos efectivamente fraudulentos cometidos en forma dolosa por el profesional del derecho, que efectivamente se trata de una acción contraria a la verdad y a la rectitud y que claramente está perjudicando a una persona o al estado contra quien se comete.

En el expediente disciplinario no existe la más mínima evidencia que indique un comportamiento doloso de parte mía, es oportuno indica que la ley 1123 de 2007, indica lo siguiente:

Artículo 97. Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

Señores magistrados, de acuerdo a los argumentos por mi expuestos, claramente se deja en evidencia que mi actuar frente al proceder que se me reprocha, estuvo caracterizado por la legalidad, tanto así que en estos momentos sigo totalmente seguro de que los concejales tienen la prohibición para contratar pero en el RESPECTIVO municipio, La palabra "respectivo" se refiere a algo que está relacionado o pertenece a una persona, entidad o cosa específica que se ha mencionado previamente en el discurso o texto. Se utiliza para indicar que algo se aplica a una entidad o situación particular que está siendo discutida o considerada en un contexto específico. En resumen, "respectivo" se usa para indicar que algo se refiere a algo o alguien que ha sido mencionado previamente y que es relevante en el contexto actual.

PRINCIPIO DE CULPABILIDAD

Carlos Fernando Tovar
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Penal

Este principio que rige la actuación disciplinaria indica que, *“en materia disciplinaria, solo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*

Este principio indica que solo se debe sancionar las conductas cometidas de manera dolosa o culposa, pero en el fallo sancionatorio de primera instancia se me impone una sanción sin el más mínimo material probatorio que indique, que mi comportamiento estuvo revestido de dolo, esto es el conocimiento de estar actuando contrario a la ley seguido de la voluntad de actuar contrario a la ley a sabiendas, que el comportamiento contraría mandatos constitucionales y legales.

Señores magistrados a lo largo de este escrito he manifestado claramente que mi posición jurídica frente al caso, es que los concejales si pueden contratar con un municipio diferente al municipio donde fungen como concejales y esto por mandato constitucional que es la norma que le ordena la legislador expedir una ley donde se establezcan las inhabilidades e incompatibilidades de lo concejales y basado en esa normativa fue que fijé y fijo mi posición jurídica, no existió ni existe visos algunos de comportamiento doloso con miras a beneficiar al contratista, mi posición jurídica fue y seguirá siendo la que he venido argumentando en el presente escrito.

Las conductas disciplinarias en blanco así como las conductas penales en blanco, obligan al operador disciplinario a remitirse a normas diferentes a las disciplinarias para hacer la correcta adecuación típica, con el debido respeto que siempre me acompaña por los señores magistrados de primera instancia, estos debieron remitirse a las normas del régimen municipal y así verificar, cuales son las causales de incompatibilidad de los concejales, pero este análisis o remisión no se hizo, es por ello que solo se quedan con lo establecido en el artículo 127 superior el cual determina que los servidores públicos no pueden contratar con el estado, pero dejaron de valorar el artículo 311, 312 de la Constitución Política así como tampoco hicieron valoración argumentativa jurídicamente a la ley 136 de 1994, específicamente en su artículo 45, norma esta que por mandato constitucional establece claramente las incompatibilidades de los concejales, específicamente en lo atinente a la contratación pública.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Solicito a los señores magistrados de primera instancia y de ser el caso a los de segunda instancia disciplinaria, se tengan en cuenta los postulados constitucionales como:

ARTICULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (lo subrayado fuera del texto)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Carlos Fernando Tovar
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Penal

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

ARTICULO 312. Artículo modificado por el artículo [5](#) del Acto Legislativo 1 de 2007. El nuevo texto es el siguiente: **En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal**, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal. (lo subrayado fuera del texto)

La ley determinará las calidades, **inhabilidades, e incompatibilidades de los concejales** y la época de sesiones ordinarias de los concejos. Los concejales no tendrán la calidad de empleados públicos. (lo subrayado fuera del texto)

La ley podrá determinar los casos en que tengan derecho a honorarios por su asistencia a sesiones.

Su aceptación de cualquier empleo público constituye falta absoluta.

Postulados legales y jurisprudenciales a tener en cuenta, los cuales son aplicables al presente asunto.

Ley 136 de 2 de junio de 1994 “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

ARTÍCULO 45. INCOMPATIBILIDADES. Los concejales no podrán:

1. Artículo [3](#) de la Ley 177 de 1994 derogado por el artículo [96](#) de la Ley 617 de 2000
2. Ser apoderado ante las entidades públicas del **respectivo municipio** o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, **o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno**, con las excepciones que más adelante se establecen. (lo subrayado fuera del texto)

Carlos Fernando Tovar
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Penal

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio, o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo municipio o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de éste. (lo subrayado fuera del texto)

5. Numeral adicionado por el artículo 41 de la Ley 617 de 2000. El texto es el siguiente: Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio. (lo subrayado fuera del texto)

CORTE CONSTITUCIONAL- Sentencia C-005/1996-CONSIDERACIONES DE LA CORTE- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

“El artículo 2 de la ley 153 de 1887, dice que la ley posterior prevalece sobre la anterior y que en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, se aplica la ley posterior”

“Ese principio debe entenderse en armonía con el plasmado en el artículo 3 ibidem, a cuyo tenor se estima insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores o por existir una ley nueva que regule integralmente la materia a que la anterior se refiere”

“El artículo 5 de la ley 57 de 1887, “estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general”

“De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquella, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta esta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la ley 153 de 1887 y 5 de la ley 57 del mismo año”

Ley 1123 Del 22 de enero de 2007 “Por la cual se establece el código disciplinario del abogado”

Artículo 59. De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

En segunda instancia, de la apelación de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código.

Artículo 81. *Recurso de apelación.* Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia.

Podrá interponerse de manera principal o subsidiaria al recurso de reposición respecto de las providencias que lo admitan. (lo subrayado fuera del texto)

Carlos Fernando Tovar
Abogado
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Penal

Se concederá en el efecto suspensivo y salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Vencido este término, los no apelantes podrán pronunciarse en relación con el recurso dentro de los dos (2) días siguientes. (Lo subrayado fuera del texto)

Sobre su concesión se decidirá de plano. El recurso será rechazado cuando no sea sustentado o se interponga de manera extemporánea, decisión contra la cual no procede recurso alguno.

Artículo 82. Prohibición de la reformatio in pejus. El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, cuando se trate de apelante único, no podrá agravar la sanción impuesta.

Artículo 97. Prueba para sancionar. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

PETICIÓN FINAL

PRIMERA. La pretensión de mi defensa, fundamentada en el cuerpo de este memorial de impugnación de la sentencia de primer grado que fuera de carácter sancionatorio, no puede ser otra que los magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, REPONGAN la sanción a mi impuesta, y en su reemplazo se emita un fallo donde se me EXONEREN de toda responsabilidad disciplinaria.

SEGUNDA. En caso de que los señores magistrados de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, no repongan la sanción impuesta, subsidiariamente, hagan envío del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia de acuerdo al recurso de alzada.

De ustedes, con el debido respeto,

Atentamente,



CARLOS FERNANDO TOVAR PEREA
Cc 16.365.617 de Tuluá Valle
T. P 123-553 del Consejo Superior de la Judicatura